

Boletín Oficial

AÑO VI

SALTA, Noviembre 5 de 1913

NÚM. 446

DIRECCION Y ADMINISTRACION

CASEROS 406

Aparece miércoles y sábados

SUPERIOR TRIBUNAL

Juicio sobre deslinde, mensura y amojonamiento, de las fincas San Fermín, Piedra Grande y Palma Chueca.

En Salta, a los 25 días de julio de 1913, reunidos los señores miembros del superior tribunal en su salón de acuerdos para fallar el juicio "Sobre deslinde, mensura y amojonamiento de las fincas San Fermín, Piedra Grande y Palma Chueca", el señor presidente declaró abierta la audiencia.

En este estado, el S. T. resolvió pasar a cuarto intermedio para fallar en seguida, firmando el señor presidente por ante mí, doy fe. — Cornejo. Ante mí: Pedro J. Aranda.

En la ciudad de Salta, al primer día de julio de mil novecientos trece, reunidos los señores miembros del superior tribunal en su salón de acuerdos para fallar el juicio "Sobre deslinde, mensura y amojonamiento de las fincas San Fermín, Piedra Grande y Palma Chueca", el señor presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los señores vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: Doctores: Torino, Figueroa S y Arias.

El doctor Torino, dijo:

Viene por el recurso de apelación la resolución del señor juez doctor Arias, por la que no se hace lugar a la aprobación del deslinde de las fincas Palma Chueca y Piedra Grande, pedida por don Vicente Arquati.

El señor juez fúndase en una razón perfectamente atendible si realmente se hubiese omitido citar a los colindantes vecinos para que presencien las operaciones, no obstante aun, no tratarse en el caso "sub iudice" de un juicio o acción de deslinde contradictorio entre partes; sino de un procedimiento de interpretación o de ubicación del título sobre el terreno, sin afectar derechos de terceros, no obstante, digo; para que la operación del agrimensor sea correcta es

menester que éste se sujete en todo a lo que el código de procedimientos en lo civil y comercial establece sobre la materia, tanto porque así lo exige como porque es de interés público para la provincia que esas operaciones no sean defectuosas. Ahora bien, del estudio de los autos, no resulta la omisión que el señor juez creó encontrar y atendiendo al informe del agrimensor como a su exposición que corre a fojas 229 y vuelta, se ve, que si bien se citó a personas que figuraban como dueñas, éstas dejaron de serlo en la época en que se practicó la operación, y que produciendo el cambio en ese intervalo, citó a los nuevos propietarios.

Bien, pues, efectuados los cambios de propietarios colindantes no encuentro inconveniente y sí evidente ventaja de interpretación, que sean éstos los llamados por el agrimensor a presenciar la operación y no los que ya no tienen en el momento del acto interés alguno. Más aun, el artículo 564 del C. de P. C. y C. autoriza que a falta del dueño sean citados: el mayordomo, capataz, arrendatario u ocupantes, cualesquiera; con más razón debe citarse al dueño actual y no al que dejó de ser.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la opinión del departamento topográfico y del señor agente fiscal, creo que deben aprobarse las operaciones parcialmente, dejándose para su oportunidad la parte protestada.

Voto por la revocatoria del auto y que se haga lugar a la aprobación del deslinde en la parte no protestada, sin perjuicio de derechos de tercero.

Los demás miembros del tribunal adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, julio 10. de 1913.

Y vistos:

Por los fundamentos del acuerdo que precede, revócase la sentencia recurrida y hácese lugar a la aprobación del deslinde en la parte no protestada, sin perjuicio de derechos de tercero.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

Arturo S. Torino. — Julio Figueroa S. — F. Arias. — Ante mí: Pedro J. Aranda, secretario.

JUZGADO DEL CRIMEN

Juicio sobre escrituración, seguido por José M. Bouquet contra Asunción I. de Dávalos.

Y vistos:

Estos autos seguidos por escrituración de una boleta de venta entre don José M. Bouquet y herederos de doña Asunción I. de Dávalos, de los que resulta:

Que de fojas 7 a 9, se presenta don José Bianco en representación de don José María Bouquet exponiendo: Que según el boleto de compra-venta adjunto bajo el número 2, suscripto en la ciudad de Buenos Aires, con fecha 5 de noviembre de 1906, don J. Benjamín Dávalos, en representación de su señora madre doña Asunción I. de Dávalos y en virtud del poder general que ella le había conferido, vendió a su representado los campos denominados "Hombre Muerto" y "Ratones", ubicados en la gobernación de Los Andes, (antes jurisdicción de la provincia de Salta), departamento de Molinos, partido de Cacús, con los límites que se indican, en cuya área están comprendidas las borateras denominadas "La Calchaquina" y "La Providencia", compuestas de noventa y cinco hectáreas cada una y las cuales entran en esta venta con todas las demás pertenencias, acciones y derechos.

El precio total de la venta fué de siete mil quinientas libras esterlinas, pagadero la mitad o sea tres mil setecientos cincuenta libras al firmar el boleto de venta, las cuales declaró el señor J. Benjamín Dávalos haber recibido a su entera satisfacción, y la otra mitad al firmar la escritura definitiva que debía otorgarse dentro del término de seis meses a contar desde aquella fecha.

El señor Dávalos se comprometía además a que su señora madre arrendase al señor Bouquet, en condiciones equitativas, la finca de su propiedad denominada Cacús por el término de cinco años con opción a cinco años más. De no efectuarse este arrendamiento el comprador se reservaba el derecho de desistir de la compra en cuyo caso se le devolverían las tres mil setecientos cincuenta libras esterlinas pagadas, con más el interés del 10 o/o anual.

II

Según el contrato privado que se acompaña original bajo el número 3, la señora Asunción I. de Dávalos ratificó en un todo el boleto de compra-venta subscripto por su hijo don J. Benjamín Dávalos, arrendando al señor Bouquet la finca de su propiedad denominada Tacuil. Con fecha 12 de julio de 1908, por el recibo que original se acompaña bajo el número 4, la señora de Dávalos ha recibido la suma de novecientos pesos, importe del tercer semestre del arriendo de esa finca.

III

La escritura debía otorgarse en la ciudad de Buenos Aires, dentro de los seis meses a contar de la fecha en que se subscribió el boleto de compra-venta.

Transcurrido el plazo que se había establecido, el señor don Ricardo Dávalos, con poder suficiente de su señora madre, según la carta que se acompaña bajo el número 5, fechada en Buenos Aires a 6 de junio de 1907, le manifestó al señor Bouquet que no era posible otorgarle porque era necesario previamente la inscripción de los títulos de propiedad en el ministerio de agricultura.

IV

El nuevo plazo acordado por su representante, venció el 5 de enero de 1908. Desde esa fecha, no obstante todas las tramitaciones que se han seguido, no ha podido obtener la escrituración, por lo que se ve obligado de acuerdo con el artículo 1185 del C. C. a demandar la escrituración. 2o. Corrido traslado de la demanda, la señora Celina Sosa de Dávalos, una de las herederas de doña Asunción I. de Dávalos, contesta a fojas 25 y 29, manifestando: Que no está obligada a escriturar la boleta de venta, porque el señor Bouquet no ha cumplido con la obligación de entregar las tres mil setecientas cincuenta libras esterlinas que se estipulan en la boleta al subscribirse ésta, y que es completamente falso, la aseveración en ella indicada de haber recibido don José Benjamín Dávalos como apoderado de su señora madre dicha suma. Expone los fundamentos de derecho, artículo 1201 del C. C. y los fallos de la suprema corte nacional referentes al asunto.

En cuanto a la segunda y última cuota del precio de compra por igual suma de 3750 libras, según la boleta de fojas 2, es obligación del señor Bouquet abonarla al hacerse la escrituración del contrato de que instruye dicha boleta y por lo tanto estaba en la obligación ineludible de haber pagado o conseguido previamente ese valor. En un otro párrafo, agrega:

Por la cláusula 2a. del contrato de arrendamiento de la finca Tacuil, cuyo original corre a fojas 3, el cual contrato emerge directamente y forma parte del de compra-venta, según la última parte de la boleta de fojas 2, el señor Bouquet está obligado a haber pagado al contado el importe de las haciendas de la finca locada, que su señora madre le vendiera. En virtud de ese contrato, su señora madre vendió y entregó al señor Bouquet, a mediados de diciembre de 1906, seiscientas una ovejas, que al precio convenido de dos pesos cincuenta cts. mps., hacen un total de un mil quinientos dos pesos cincuenta centavos de igual moneda, que el señor Bouquet no solamente no ha pagado al contado, en la fecha antes indicada, sino que no lo ha hecho hasta el presente; por lo que, usando de la facultad conferida por el artículo 111 C. de P. C. y C. contra demanda al señor Bouquet por el pago de la referida suma importe de esas ovejas.

Además, niega también, que su señora madre, ni la testamentaria de ésta, sean los culpables de la falta de escrituración del contrato objeto de la boleta de fojas 2 y sostiene que dicha señora ha cumplido superabundantemente con las obligaciones emergentes de ese contrato que les son propias, a punto de que el señor Bouquet ocupa las casas objeto del referido contrato de compra-venta, desde la fecha de ese contrato hasta el presente y disfruta del arrendamiento de la estancia Tacuil desde la celebración del contrato respectivo.

En conclusión y la parte petitoria: a) Declarando improcedente dicha demanda, e inefectable la escrituración del contrato objeto de la misma y de la boleta de fojas 2, por culpa del señor Bouquet. b) Rechazando en todas sus partes la presente demanda y absolviendo de ella a la subscripta. c) Condenando al actor señor Bouquet al pago de las costas causidiecas.

En un "otro sí" niega todo valor legal a la carta de fojas 6 presentada por el señor Bouquet por tratarse de una misiva dirigida a tercera persona y hace presente que la reconvencción es por la parte que le corresponde en la testamentaria de su señora madre.

3o. Los demás coherederos de la señora Asunción I. de Dávalos se adhieren a la contestación anterior, agregando el doctor Arturo Torino en representación de don J. Benjamín Dávalos: Por lo que expresa la boleta, parece que el señor Bouquet ha debido entregar a mi represen-

ta cuota o sea la mitad del precio de la venta; pero no fué así, señor Juez, y de acuerdo con las instrucciones de mi mandante, niego terminantemente le haya entregado las tres mil setecientas cincuenta libras al firmarse la boleta ni hasta la fecha. Y esta negativa la formulo principalmente por los términos en que aparece redactada la boleta y no porque dude un momento, de que el señor Bouquet haya tenido intención de afirmar lo contrario en el escrito de demanda, no obstante aparecer algo confusos los términos sobre un punto de tanta importancia. Igualmente adolece de obscuridad la demanda en la parte referente al pago de los arriendos de la finca Tacuil, que los viene haciendo mi mandante, sin que el señor Bouquet le haya remitido suma alguna para cubrir esos créditos; como asimismo es exacta la afirmación de los coherederos, de que el señor Bouquet no ha abonado el importe de seiscientas ovejas comprendidas en el arriendo de la finca Tacuil.

De fojas 54 a 56 contestan los demás coherederos; el doctor Francisco M. Uriburu por los señores Ricardo E. Dávalos y José Dávalos Isasmendi; doctor José M. Solá, por don Juan Carlos Dávalos y doña Isabel P. de Dávalos o hijos menores.

4o. A fojas 58, el procurador Sánchez en representación de don José M. Bouquet, contesta la reconvencción o nueva demanda interpuesta por los coherederos de la sucesión, exponiendo: Que su mandante no niega el pago del importe que le corresponde abonar por razón de las ovejas que haya recibido en las condiciones convenidas; pero hace presente por su intermedio, que según la cláusula 3a. del contrato de arrendamiento, todas las haciendas existentes al finalizar el contrato le serán pagadas al arrendatario al contado al entregar la propiedad y a justo precio.

5o. Que a fojas 58, se abrió a prueba la demanda como la reconvencción, habiéndose producido por el demandante y demandados, la que instruye el certificado del actuario a fojas 93 y que se hará mención en los considerandos de esta sentencia.

Y considerando:

Que la prueba capital y primordial que debía producirse por parte del demandante, es, si entregó y pagó la primera cuota estipulada en la boleta de tres mil setecientas cincuenta libras esterlinas.

En la absolución de posiciones de fojas 73, dice el señor Bouquet, que personalmente no ha abonado su

alguna; que la parte al contado a que esa boleta se refiere ha debido ser abonada a la señora Asunción Isasmendi de Dávalos por su hijo don Benjamín Dávalos; que la otra cuota se pagaría al firmar la escritura. De autos no se ha constatado que don J. Benjamín Dávalos esté obligado por ningún vínculo jurídico hacer ese pago; por otra parte, como coheredero y en el escrito de contestación ha negado categóricamente haber recibido suma alguna en ese concepto.

2o. Que es principio inconcurso en materia de derecho civil, basado en un pie de igualdad que debe existir en los contratos bilaterales, artículo 1201 C. C. que una de las partes no podrá demandar su cumplimiento, si no probase haberlo ella cumplido u ofreciese cumplirlo, o que su obligación es a plazo. Esta disposición está correlacionada con las concordantes de los artículos 1418 y 1422 del citado código.

3o. Que la señora Asunción I. de Dávalos o sus herederos han cumplido por su parte con las obligaciones emergentes del referido contrato pues consta por los documentos de fojas 2 y

3o. Que le arrendó al señor Bouquet la finca Tacuil con todas sus pertenencias y acciones, habiendo recibido la primera, el importe del tercer semestre del arriendo; comprobada esta prueba por la confesión del demandante, en la 2a, 3a. y 4a. pregunta del interrogatorio de fojas 71 a 72 vuelta.

4o. Respecto de la reconvenición o demanda de un mil quinientos dos pesos cincuenta centavos moneda nacional, importe del valor de las ovejas, la cuestión se presenta más sencilla, puesto que el actor en su escrito de fojas 58, no niega su pago, ratificada esta declaración del apoderado, por la confesión del señor Bouquet, en la absolución de posiciones antes mencionada, 5a. pregunta: "Por el arrendamiento de Tacuil el contrato establece la forma y condiciones en que el absolvente debía recibir las haciendas dentro de las cuales se hallan comprendidas las ovejas a que se refiere la pregunta y el representante del absolvente señor J. Benjamín Dávalos ha recibido esa finca de Tacuil y las ovejas, cuyo número no recuerda y ha debido pagarlas de conformidad al contrato, por cuanto el señor Dávalos tiene cuenta corriente con el absolvente, y que por lo expuesto no ha mandado al señor Dávalos especialmente fondos para asignarse a una partida determinada". Que es del caso repetir aquí lo que se ha dicho en el considerando 1o., que de autos no cons-

ta, y el señor Bouquet tampoco ha comprobado, la sociedad u otro medio que obligue a don J. Benjamín Dávalos hacer estos pagos por su cuenta, ya sea a la señora Asunción I. de Dávalos o a sus herederos; lo que simplificando la cuestión a reducidos términos, resulta que el actor no ha pagado el valor de las ovejas en la cantidad y precio estipulado.

Por estas consideraciones y los concordantes de los escritos de fojas 25 a 29, 42 y 43, 54 y 56, resuelvo: 1o. No hacer lugar a la demanda de escrituración de la boleta de fojas 1 por no haber probado el demandante haber cumplido con la obligación impuesta en ella; 2o. Hacer lugar a la demanda de reconvenición por la suma de un mil quinientos dos pesos importe de seiscientas una ovejas, condenando al deudor don José M. Bouquet a su pago con más los intereses, al tipo legal que cobra el Banco de la Nación Argentina, desde que se trabó "la litis", de acuerdo con el artículo 622 C. C. Con más las costas, regulando los honorarios del doctor Francisco M. Uriburu, como abogado y apoderado de doña Celina Dávalos de Sosa, en la suma de 420 pesos y como abogado y apoderado de los señores José y Ricardo Dávalos en 185 pesos; los del doctor José María Solá, abogado y apoderado de la señora Isabel P. de Dávalos y Juan Carlos Dávalos, en 105 pesos; los del doctor Arturo Torino, abogado y apoderado de don J. Benjamín Dávalos en la suma de 100 pesos y los de los doctores Juan J. Castellanos y Luis López, como abogados y apoderados del mismo señor Dávalos de 15 y 150 pesos m.n., respectivamente y los del doctor Julio C. Torino por el escrito de fojas 54 a 56, en la suma de 80 pesos de igual moneda.

Hágase saber previa reposición de sellós.

Adrián F. Cornejo. — Ante mí: J. Ricardo Terán, secretario.

LEYES Y DECRETOS

Encontrándose vacante el puesto de subcomisario de policía del departamento de Orán y de acuerdo con la propuesta presentada por el señor comisario del mismo departamento,

El P. Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1o. Nómbrase para desempeñar dicho puesto, al ciudadano don José E. González, con antigüedad del 15 del mes de agosto del corriente

año, desde cuya fecha presta sus servicios en la comisaría de Orán.

Art. 2o. Comuníquese, publíquese e insértese en el registro oficial.

Salta, octubre 22 de 1913.

PATRON COSTAS,

Francisco M. Uriburu.

En copia — José M. Outes.

S. S.

Habiéndose terminado el día 30 de septiembre último el periodo ordinario de sesiones de las H. H. cámaras legislativas sin que se hallan tomado en consideración muchos de los asuntos que les fueron sometidos y otros que le serán enviados y que son de la mayor importancia para la marcha regular de la administración, en uso de la facultad conferida en la cláusula 7a. del artículo 137 de la constitución,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1o. Convócase a las H. H. cámaras legislativas a sesiones extraordinarias, para ocuparse de los siguientes asuntos.

1o. Proyectos de presupuesto general de la administración, del Consejo General de Educación y del Banco Provincial de Salta.

2o. Proyecto de leyes de hacienda.

3o. Proyecto de ley que declara necesaria la reforma de la constitución de la provincia.

4o. Proyecto de ley de contabilidad.

5o. Proyecto de ley sobre construcción y conservación de caminos, cuya fuente principal de recursos es el impuesto al consumo de bebidas alcohólicas.

6o. Proyecto de ley de amnistía a favor de las personas que cometieron infracciones a la ley electoral y delitos de carácter político.

7o. Proyecto de ley sobre distribución de aguas corrientes en los departamentos.

8o. Proyecto de ley por el que se aprueba el contrato celebrado entre los ministros de gobierno y de hacienda y el ingeniero del ministerio de agricultura para la construcción de pozos surgentes y semisurgentes.

9o. Proyecto de ley reglamentando el trámite que debe seguirse para el reconocimiento y registro de los títulos de dominio emanados del superior gobierno de Bolivia sobre las tierras que han pasado a la jurisdicción de esta provincia por el tratado celebrado con la nación.

10. Solicitar de los señores W. A. C. Herghes y J. C. Mue Fargem, pi-

diendo modificación de la ley sobre colonización de febrero 18 de 1913.

11. Solicitud del nuevo Club 20 de Febrero, pidiendo se le conceda el permiso respectivo para fundar y explotar un hipódromo en esta ciudad.

12. Proyecto de reforma a la ley de pensiones y jubilaciones.

13. Proyecto de ley estableciendo un premio a las plantaciones de árboles frutales.

14. Proyecto de ley reglamentando el ejercicio de la profesión de agrimensor.

15. Proyecto de ley, sobre mensura obligatoria.

16. Proyecto de ley, por el que se acuerda una legua de tierra fiscal al señor Gabriel Puló, en mérito de los servicios prestados a la provincia.

17. Solicitud de la señora Sofia F. de Ruiz pidiendo se le prorrogue por cinco años más la pensión que se le acordó en mérito de los servicios prestados a la provincia por su finado esposo doctor Desiderio Ruiz.

Art. 2o. Comuníquese, publíquese y dese al registro oficial.

Salta, octubre 28 de 1913.

PATRON COSTAS.

Francisco M. Uriburu.

Macedonio Aranda.

Es copia — José M. Outes.

S. S.

Salta, octubre 25 de 1913.

A. S. E. (señor Gobernador de la Provincia.

S. D.

En nombre de la comisión directiva del Nuevo Club 20 de Febrero, tengo el honor de dirigirme a V. E. solicitando la inclusión entre los asuntos a tratar por la H. Legislatura en las sesiones extraordinarias, del proyecto de ley que este Club presentó, a fines del mes próximo pasado, ante la honorable cámara de diputados, inserto a una solicitud sobre concesión, por el término de treinta años, para la construcción y explotación de un hipódromo en esta capital, bajo las bases y condiciones que en el citado proyecto se determinan. Fundamenta esta petición la circunstancia de tener este Club contraídos compromisos formales para la iniciación de las obras pertinentes antes de fin de año, sin cuyo cumplimiento caducarían los convenios celebrados, haciendo inútil la solicitud de concesión citada.

Tratándose de una iniciativa cuya realización interesa por igual a este Club y a la provincia, espero que V. E. encontrará justificada la urgencia del objetivo de la presente nota.

Me es grato saludar a V. E. con su mayor consideración.

Abraham Cornejo.

M. R. Alvarado. Presidente
Secretario.

Edictos

Habiéndose presentado el señor Pedro José Peretti, con títulos bastantes, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca San Clemente, ubicada en el departamento de Cerrillos y encerrada dentro de los siguientes límites: Al poniente, con el camino al Carril que gira con el molino de Cánepa a Guachipas; al sur, con terrenos de doña Guillermina P. de Salinas; al naciente, con el camino a Samalao; al norte, con la parte oriental del cerro hasta el camino viejo de Guachipas, con propiedad de don Ramón Navea y con la finca La Falda, de propiedad de los señores Gallo; el señor juez de primera instancia, en lo civil y comercial, doctor Alejandro Bassani, ha dictado el siguiente auto: — Salta, octubre 24 de 1913. — Por presentado con los documentos adjuntos. — Hágase saber por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "El Cívico" y "Nueva Época" y por una vez en el "Boletín Oficial" las diligencias que se van a practicar y que darán principio el día que el agrimensor indique a todos los que puedan tener interés en ellas. — Téngase como perito al propuesto agrimensor, señor Walter Hesslering. — A. Bassani. — Lo que el subscripto pone en conocimiento de los que puedan tener interés en dichas operaciones, por medio del presente. — Salta, octubre 24 de 1913. — Pedro J. Aranda, secretario.

POR JUAN MARTIN LEGUIZAMON JUDICIAL

Un hermoso terreno en la calle Libertad números 587 al 589. Tiene de extensión 25 y 1/3 varas de frente por 96 y 1/2 de fondo. Contiene dos habitaciones, cocina y obras de salubridad.

Base de venta: \$ 1.333.33 m/n

Al contado

El sábado 22 del presente mes, a horas 3 de la tarde, en la misma casa, donde estará la bandera, procederé a la venta de esta importante propie-

dad, cuyos límites son: Por el norte, con casa de D. Jorge F. Arias; por el naciente, con propiedad de D. Francisco Romero o que fué de éste y de herederos de D. Paulino Robles, hoy de D. Santiago Aguilar y otros; al sur, con sucesores de D. Segundo Díaz de Bedoya; y al poniente, con la calle Libertad. Títulos perfectos. Por mayores informes, consúltese el expediente número 2238, juzgado del doctor Vicente Arias, ejecución seguida por el doctor Ignacio Ortiz contra Eliseo Díaz o pidáanse al subscripto. — Señal 10 o/o en el acto del remate. — Salta, noviembre 5 de 1913.

Juan Martín Leguizamón.

625v22nv

Por Simeon Canduela

TASACION \$ 12.000

BASE \$ 8.000 2/3 PARTES

El día 10 de diciembre del corriente año a horas 3 p. m., remataré por orden del señor juez de la instancia doctor Francisco F. Sosa, adjudicando públicamente a la más alta oferta y dinero de contado en el acto del remate, dos fracciones de terreno, ubicadas en el lugar denominado "Quinta de Graña", de esta ciudad, que fueron adjudicadas a Nieves Graña, hoy propiedad del señor Pío Lazzoti. La primera fracción, sobre la calle General Suárez, mide una extensión de cincuenta y nueve mil ochocientos treinta y dos metros cuadrados con doce centímetros cuadrados, más o menos, limitando: Al norte, con el lote número 12 del plano de división; al este y sur, con la finca Patrón Hermanos.

La segunda fracción, calle Caseros al poniente, se compone de trece metros cincuenta centímetros de frente por cincuenta metros diez centímetros de fondo, limitando: Al norte, con la calle Caseros; al este, el sitio número 12; al oeste, el sitio número 14; y al sur, el lote grande número 11. En virtud de la ejecución seguida por doña Albina C. de Ossola contra el señor Pío Lazzoti, con base de las dos terceras partes de su tasación o sean 8.000 pesos m/n, en mi local de remates, calle España número 611 y 615, efectuaré la subasta el día y hora indicados.

El comprador obrará el importe total de la venta en el acto del remate.

Simeón Canduela.
Rematador público.